REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. **110**
Rad. No. 765203103004-2023-00129-00
Proceso Ejecutivo

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho por medio del presente proveído a decidir sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo donde obra como demandante la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. E.S.P., y como demandada la DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA S.A. E.S.P – DICEL S.A.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

La parte demandante por conducto de su apoderada solicita se libre mandamiento de pago en contra de la Sociedad DICEL S.A. y a su favor por las sumas de dinero contenidas en las facturas Nos. 000184043736, 183709428 y 000183709756, más sus intereses de mora. Así mismo solicitó la práctica de medidas cautelares.

TRÁMITE PROCESAL

Por medio de auto No. 806 de fecha 23 de octubre de 2023 el despacho dispuso librar mandamiento de pago como se pidió en la demanda, el que fue corregido indicándose que la fecha correcta en la que fue proferida la precitada providencia, era el 23 de octubre de 2023, y no, 18 de agosto de 2023, así mismo se decretaron las medidas cautelares solicitas y se allegó oficio por parte de Davivienda, que da cuenta de la inscripción de la medida de embargo en la cuenta de la Sociedad demandada.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado conforme al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 el día 12 de enero de 2024, como consta a folio 30 del expediente digital, quien dentro del término legal no propuso excepciones para resolver.

CONSIDERACIONES

Se cumplen a cabalidad los denominados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico – procesal.

Las partes ostentan capacidad legal; la parte demandada se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra y oportunamente no propuso excepciones; el juzgado declaró su competencia para adelantar la ejecución en razón de las pretensiones presentadas, su cuantía y la demanda cumple con los requisitos que señala la ley. Además por los aspectos activos y pasivos las partes se encuentran debidamente legitimadas.

La acción ejecutiva es la que tiene todo acreedor provisto de título ejecutivo en los términos del artículo 422 del C.G.P., o en los que alguna norma especial confiera dicho efecto a un determinado documento, para obtener coactivamente de su deudor la satisfacción de su crédito. Es un procedimiento jurídicamente regulado en el cual los órganos del Estado competentes, dan efectividad a los derechos privados del acreedor, conforme a sus peticiones, mediante el empleo de medios coactivos contra el obligado.

En este caso el titulo ejecutivo presentado como base de recaudo, consiste en tres (03) facturas suscritas por la parte demandada y de conformidad con el inciso final del artículo 244 del C.G.P., se presumen auténticos por su categoría de títulos valores, regla que guarda relación con lo preceptuado en el artículo 793 del Código de Comercio, el que además reúne los requisitos generales que para todo título valor consagra el artículo 621 ídem y los específicos que para toda factura exige el artículo 774 de la misma obra.

Como quedó dicho, la parte demandada no hizo uso del término concedido para proponer excepciones dentro de la presente ejecución, por lo cual es del caso dar aplicación al artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, que en su tenor literal reza:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embraguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó conforme el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer excepción alguna y que no existe causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado, conforme lo manda el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago. Las costas estarán a cargo de la parte demandada; las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, se fijan en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución en contra de la Sociedad DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA S.A E.S.P – DICEL S.A., conforme fue ordenado en proveído No. 806 de fecha 23 de octubre de 2023.

SEGUNDO. – ORDENAR la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. – ORDENAR el avalúo y remate de los bienes de propiedad de la parte demandada que se encuentren embargados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague a la demandante el crédito y las costas.

CUARTO. – CONDENAR en costas a la parte ejecutada, las que se liquidarán de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como agencias

en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante la suma de $40.450.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Henry Pizo Echavarria
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21e1763ed05636aa0182f7b8ec1129fe60249a10fed81a37a4ecc9cec1c201e**
Documento generado en 15/02/2024 04:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica